



2026060002525

Fecha Radicado: 2026-01-23 11:54:43.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(23/01/2026)

“Por medio de la cual se ordena la caducidad de una Actuación Administrativa dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO: 1374-2021

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO: JASALDA LICORERA

DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO: SECTOR SANTA TERESA VEREDA ALTAMIRA

MUNICIPIO: BETULIA – ANTIOQUIA

INVESTIGADA: ISABEL CRISTINA MONTOYA TABARES

IDENTIFICACIÓN: C.C.1.000.314.287

INVESTIGADO: JULIÁN ALBERTO ALVAREZ OLIVEROS

IDENTIFICACIÓN: C.C.1.018.374.775

La Directora de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, los artículos 6, 139, y siguientes, y 582 de la Ordenanza No. 048 de 2025 [Asamblea departamental de Antioquia] Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO.

1. Que en virtud a lo señalado en el artículo 582 de la ordenanza No 48 del 17 de octubre de 2025 los procedimientos, que iniciaron previo a la entrada en vigencia de esta ordenanza, seguirán rigiéndose y culminaran con la norma respectiva que iniciaron.
2. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra la Actuación Administrativa No. **1374-2021**, en el cual constan las diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores iniciado en contra de la señora ISABEL CRISTINA MONTOYA TABARES, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.000.314.287 y el señor JULIÁN ALBERTO ALVAREZ OLIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía nº1.018.374.775.
3. Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 16 de diciembre de 2021, por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia, al establecimiento de comercio abierto al público denominado “JASALDA LICORERA”, ubicado en el Sector Santa Teresa - Vereda Altamira, del municipio de Betulia - Antioquia, en donde a la señora ISABEL CRISTINA MONTOYA TABARES, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.000.314.287 y al señor JULIÁN ALBERTO ALVAREZ OLIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía nº1.018.374.775, se les aprehendió la siguiente mercancía, por tratarse de licores que han sido objeto de falsificación o alteración, por tener grados alcoholimétricos diferentes a los indicados en la etiqueta, y por estar señalizado con una



2026060002525

Fecha Radicado: 2026-01-23 11:54:43.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(23/01/2026)

estampilla falsa, esto de acuerdo con lo consagrado en los literales a), b) y e), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

4. Que la anterior actuación administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental dio lugar al Acta de Aprehensión No. 2021 0590 2109 del 16 de diciembre de 2021, así como al medio de convicción denominado “dictamen químico – prueba de campo” efectuada el 16 de diciembre de 2021, el cual fue suscrito por el ingeniero químico JORGE MARIO VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 71.381.324, con registro n.º 18449.

5. Los licores aprehendidos en la mencionada diligencia fueron los siguientes:

Tipo de Mercancía: Licor extranjero - Marca: Whisky Grand Old Parr - Presentación: 750 ml - Total decomisado: 4 unidades

Tipo de Mercancía: Licor extranjero - Marca: Whisky Buchanans Deluxe 12 años - Presentación: 750 ml - Total decomisado: 4 unidad.

Tipo de Mercancía: Licor Extranjero- Whisky Buchanans Especial reserve- Presentación 750 ml- Total decomisado :01 unidad.

Tipo de Mercancía: Licor Extranjero-Marca: Tequila Don Julio- Presentación 750 ml- Total decomisado: 02

Tipo de Mercancía: Licor Extranjero-Marca: Whisky Jack Daniels Tennessee Honey- Presentación 750 ml- Total decomisado 01 unidad

TOTAL, APREHENDIDO: 12 UNIDADES.

6. Que en observancia de lo anterior, mediante el Auto No. 2022080006357 del 18 de abril de 2022, notificado de manera personal al señor JULIÁN ALBERTO ALVAREZ OLIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía n°1.018.374.775 y a la señora ISABEL CRISTINA MONTOYA TABARES, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.000.314.287 el día 16 de mayo de 2022, funcionaria notificadora, la señora LUZ MIRYAM ZAPATA ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía n°43.793.505, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores y formular el respectivo cargo en contra de las personas naturales en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al monopolio de licores.

7. Que mediante escrito con radicado No. 2022010237584 del 06 de junio de 2022, se presentan descargos por parte de los investigados JULIÁN ALBERTO ALVAREZ OLIVEROS e ISABEL CRISTINA MONTOYA TABARES, donde manifiesta el señor Álvarez Oliveros ser el único propietario del establecimiento “JASALDA LICORERA”, ubicado en la Vereda Altamira, del municipio de Betulia – Antioquia y que la señora ISABEL CRISTINA MONTOYA TABARES, era simplemente su empleada y que no debiera ser responsable de dicho procedimiento ya que es él el único responsable y quien compra los productos que allí se expenden.

“(…) Después de la aprehensión que me realizaron me desplace a Medellín para hablar con el proveedor, quien me aseguró que iba a responder por todos los productos y que incluso se presentaría a este proceso a responder, pero luego cuando regrese ya el proveedor no fue encontrado en el lugar.

La situación que se me atribuye era desconocida para mí, también para mi trabajadora y mucho más para mis clientes, siempre he actuado con buena fe, lo que me permitió



2026060002525

Fecha Radicado: 2026-01-23 11:54:43.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(23/01/2026)

confiar en mi antiguo proveedor, nunca un cliente se quejó por enfermedad o malestar producto de los productos que comercializo, yo desconocía absolutamente que al parecer el licor era adulterado. (...)

Esta autoridad administrativa dio respuesta a los mismos, mediante el oficio con radicado No. 2022030205578 del 23 de junio de 2022, donde se le hace saber a los implicados el contenido del artículo 46 de la Ordenanza 041 de 2020, en el sentido, de que la mera tenencia de los elementos aprehendidos configura las contravenciones, estipuladas en la Ordenanza 041 de 2020 artículo 146:

*“Artículo 146. Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:
(...)3. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE LICORES*

La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de (...)

8. Posteriormente y conforme al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, se profirió el Auto No. 2022080106311 del 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se declaró abierto el periodo probatorio por el termino de 30 días hábiles, para la presentación de alegatos de conclusión, el cual fue notificado al señor JULIÁN ALBERTO ALVAREZ OLIVEROS por correo electrónico dirección: julian1203@hotmail.com el 26 de septiembre de 2023 y a la señora ISABEL CRISTINA MONTOYA TABARES, por correo certificado, guía de envío N°RA449934905CO, entregado el 04 de noviembre de 2023.
9. Posteriormente se expidió el Auto N° 2024080000141 del 15 de enero de 2024 *“Por medio del cual se declara cerrado el período probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión”* donde se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo a la señora ISABEL CRISTINA MONTOYA TABARES y al señor JULIÁN ALBERTO ALVAREZ OLIVEROS, para que, en caso de estar interesados, presentaran dentro de dicho término su escrito de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.
10. Que conforme al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, y tal como se observa en los anteriores numerales, a la fecha no se ha proferido la resolución que resuelve el proceso sancionatorio.
11. Que el artículo 29 de la Constitución política de Colombia, dispone que todos los procesos adelantados, se deben irrigar a lo establecido en las normas con el fin de garantizar un debido proceso y, que en consecuencia, sobre el particular debe darse aplicación a lo establecido en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto en la norma especial aplicable al caso concreto, e igualmente a los principios orientadores de toda actuación administrativa contemplados en el Artículo 209 de la Constitución Política.

Los procesos sancionatorios administrativos constituyen una clara expresión del *IUS PUNIENDI* del Estado, materializado mediante las actuaciones adelantadas por parte de una autoridad administrativa, y, por ende, le son aplicables las garantías constitucionales relacionadas con la imposición de sanciones, de donde se desprende, en cumplimiento de la norma.



2026060002525

Fecha Radicado: 2026-01-23 11:54:43.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(23/01/2026)

La Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2011, expreso sobre la facultad sancionatoria, lo siguiente:

“Ese poder sancionador ha sido definido por la jurisprudencia de esta corporación como un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración, que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos”. Este Instrumento debe encontrarse acorde al orden justo, el debido proceso, así como a los principios de celeridad y eficacia de la función administrativa.

12. Que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Autoridad de Fiscalización Departamental cuenta con tres (3) años para ejercer facultad sancionatoria, así:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.” (Subraya fuera del texto)

13. En tal sentido, el legislador limitó objetiva e inequívocamente el ejercicio de la facultad administrativa sancionatoria por parte de las autoridades que ostentan la misma, a un término máximo de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, la conducta u omisión objeto de la mencionada actuación administrativa. Esto, so pena de perder de manera definitiva la administración, debido al paso del tiempo, la competencia para adelantar cualquier tipo de actuación y especialmente para imponer sanción alguna al particular destinatario de esta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha fijado posición en reiterada y pacífica jurisprudencia, manteniendo el sentido expresado en la ratio decidendi del fallo proferido en Sentencia del 22 de mayo de 2014. CP. Marco Antonio Velilla Moreno, en los siguientes términos:

“Si vencido el término antes señalado, tres (3) años, la administración no ha notificado en debida forma el acto administrativo sancionatorio, se configura el fenómeno jurídico denominado caducidad de la facultad sancionatoria, el cual tiene como consecuencia que la respectiva autoridad administrativa, en razón del tiempo, pierde su competencia para imponer sanción al particular. (...) El mencionado término de caducidad se cuenta a partir el momento en que tiene ocurrencia el hecho, acto, conducta u omisión susceptible de ser sancionada”.

14. En el caso que nos ocupa, la visita de inspección y vigilancia tuvo lugar el día 16 de diciembre de 2021 y el término de tiempo de que trata la norma citada, a la fecha ya se



2026060002525

Fecha Radicado: 2026-01-23 11:54:43.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(23/01/2026)

encuentran cumplidos, por lo tanto, el Ente de Fiscalización Departamental considera que ha operado la pérdida de competencia para pronunciarse frente a las conductas que se describen en el acta de aprehensión y de esta manera continuar con el respectivo trámite de la actuación administrativa, toda vez que de hacerlo los actos que se expidan nacerán a la vida jurídica viciados de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que es nula *“cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*.

15. Para el caso en concreto, la Autoridad de Fiscalización encuentra en este momento procesal que es procedente declarar la pérdida de la facultad sancionatoria de la Actuación Administrativa No. **1374-2021**, toda vez que ya transcurrió el tiempo estipulado en la norma transcrita desde el momento en que se efectuó la aprehensión de la mercancía.
16. La anterior situación se presentó como consecuencia del gran cúmulo de actas de aprehensión que ha tenido en conocimiento la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, hoy Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda producto de los operativos de inspección, vigilancia y control, desarrollados por el Grupo Operativo de la misma, así como por otras autoridades. Y que, atendiendo a la capacidad operacional, humana, técnica y tecnológica instalada para responder a la gran demanda, ésta no era suficiente, a pesar de la diligencia y actividades desarrolladas por el equipo de trabajo para lograr garantizar los derechos fundamentales de defensa, contradicción y el debido proceso de los posibles infractores a las rentas departamentales.
17. Finalmente, que habiéndose demostrado con los documentos relacionados dentro de la Actuación Administrativa No. **1374-2021**, que los productos aprehendidos representan un riesgo para la sociedad en general por no cumplir los lineamientos establecidos para su distribución y posterior consumo de conformidad con lo estipulado en el marco jurídico aplicable, de allí que sea procedente ordenar el decomiso y destrucción de los mismos, evitando con ello la circulación, comercialización, consumo y demás, que puedan ocasionar detrimento y quebranto a bienes jurídicos tutelables tales como la salud, la integridad personal entre otros, atendiendo lo ordenado por los artículos 153 y 164 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la Actuación Administrativa No. **1374-2021** y en consecuencia abstenerse de imponer las sanciones de que tratan los artículos 153 y 155 de la Ordenanza No. 41 de 2020, exceptuando el decomiso, efectuado a la señora ISABEL CRISTINA MONTOYA TABARES, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.000.314.287 y al señor JULIÁN ALBERTO ALVAREZ OLIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.018.374.775, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso de la mercancía aprehendida a favor del Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y procédase a la destrucción.



2026060002525

Fecha Radicado: 2026-01-23 11:54:43.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(23/01/2026)

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia, acorde con lo dispuesto en los Artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación de este, según sea el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, ordénese el archivo del expediente de la Actuación Administrativa No. **1374-2021**

Dado en Medellín, 23/01/2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MEJIA
DIRECTOR TECNICO

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Oscar Marín López- Abogado Apoyo Sustanciación T de A		19/01/2026
Revisó	Henry Pérez G. - Abogado Apoyo Sustanciación T de A		22/01/2026

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.